

ANEXO I**«Anexo 1**

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la OCVV₁

Arroz, directrizTP 16/1 de 18.11.2004.
Avena, directrizTP 20/1 de 6.11.2003.
Cebada, directrizTP 19/2 de 6.11.2003.
Centeno, directrizTP 58/1 de 31.10.2002.
Trigo blando, directrizTP 3/3 de 6.11.2003.
Trigo duro, directrizTP 120/2 de 6.11.2003.
Triticale, directrizTP 121/2 de 22.01.2007.

Anexo 2

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la UPOV₂»

ANEXO II**«Anexo 1**

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la OCVV₁

Maíz, directrizTP 2/2 de 15.11.2001.

Anexo 2

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la UPOV₂

Sorgo, directrizTG/122/3 de 6.10.1989.»

ANEXO III**«Anexo 1**

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la OCVV₁

Colza, directrizTP 36/1 de 25.3.2004.
Girasol, directrizTP 81/1 de 31.10.2002.
Lino, directrizTP 57/1 de 21.3.2007.

Anexo 2

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la UPOV₂

Adormidera, directrizTG/166/3 de 24.3.1999.
Alazor o Cartamo, directrizTG/134/3 de 12.10.1990.
Algodón, directrizTG/88/6 de 4.4.2001.
Soja, directrizTG/80/6 de 1.4.1998.»

ANEXO IV**«Anexo 1**

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la OCVV₁

Patata, directrizTP 23/2 de 1.12.2005.

Anexo 2

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la UPOV₂»

ANEXO V**«Anexo 1**

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la OCVV₁

Guisante forrajero, directrizTP 771 de 6.11.2003.

Anexo 2

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la UPOV₂

Agróstis estolonifera, directrizTG/30/6 de 12.10.1990.
Agróstis tenue, directrizTG/30/6 de 12.10.1990.
Alfalfa, directrizTG/6/5 de 6.4.2005.
Altramuz blanco, directrizTG/66/4 de 31.3.2004.
Altramuz amarillo, directrizTG/66/4 de 31.3.2004.
Altramuz azul, directrizTG/66/4 de 31.3.2004.
Dactilo, directrizTG/31/8 de 17.4.2002.
Festuca alta, directrizTG/39/8 de 17.4.2002.
Festuca de los prados, directrizTG/39/8 de 17.4.2002.
Festuca roja, directrizTG/67/5 de 5.4.2006.
Haba forrajera, directrizTG/8/6 de 17.4.2002.
Poa de los prados Pasto azul de Kentucky, directrizTG/33/6 de 12.10.1990.
Ray grass de Italia, directrizTG/4/8 de 5.4.2006.
Ray-grass perenne, directrizTG/4/8 de 5.4.2006.
Ray-grass híbrido, directrizTG/4/8 de 5.4.2006.
Trébol común, directrizTG/5/7 de 4.4.2001.
Trébol blanco, directrizTG/38/7 de 9.4.2003.
Veza común, directrizTG/32/6 de 21.10.1988.»

ANEXO VI**«Anexo 1**

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la OCVV₁

Anexo 2

Lista de especies que cumplen con las directrices de examen de la UPOV₂

Remolacha forrajera, directrizTG/150/3 de 4.11.1994.»

1. El texto de estos protocolos se puede consultar en la página web de OCVV (www.cpvo.europa.eu).

2. El texto de estos protocolos se puede consultar en la página web de UPOV (www.upov.int).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

18917 REAL DECRETO 1370/2007, 19 de octubre, por el que se regula la Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la creación de una comisión interministerial responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los departamentos ministeriales con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y promover su efectividad.

A su vez, en su artículo 15, se dispone la integración del principio de igualdad de trato y oportunidades en la adopción y ejecución de las disposiciones normativas de la Administra-

ción General del Estado, así como en la definición y dotación presupuestaria de las políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

La Ley prevé la ordenación general de las políticas públicas bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género. Como instrumento básico para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo, establece la aprobación periódica, por parte del Gobierno, de un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.

La estructura ministerial de la Administración General del Estado adoptada en el Real Decreto 553/2004, de 17 de abril, junto con la experiencia adquirida en esta materia aconseja atribuir al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, la coordinación de las actuaciones de los diferentes departamentos ministeriales, así como la presidencia y la vicepresidencia primera de la Comisión Interministerial.

Asimismo, en atención a las funciones generales de coordinación que corresponden en el ámbito de estas políticas a la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, el real decreto se aprueba a propuesta conjunta con el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y se incorpora como Vicepresidente Segundo de la Comisión al Subsecretario de la Presidencia.

El presente real decreto se aprueba de conformidad con la Comisión para elaborar la propuesta del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades y el impulso para el desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito de la Administración General del Estado.

Este real decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el primer apartado de la Disposición final tercera y en el Artículo 76 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres; y en el artículo 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. Dicha Comisión continuará ejerciendo sus funciones hasta que se apruebe el Plan Estratégico.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 2007,

DISPONGO:

Artículo 1. *Naturaleza.*

Se regula la Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres, como órgano colegiado interministerial adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, jerárquicamente dependiente de su titular.

Artículo 2. *Finalidad.*

La Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres tiene como finalidad supervisar la integración, de forma activa, del principio de igualdad de trato y oportunidades en la actuación de la Administración General del Estado, así como la coordinación de los distintos departamentos ministeriales en relación con las políticas y medidas por ellos adoptadas, en materia de igualdad de mujeres y hombres.

Artículo 3. *Funciones.*

La Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres desarrollará las siguientes funciones:

a) Seguimiento y coordinación de la aplicación del principio de igualdad de trato y oportunidades entre

mujeres y hombres en la Administración General del Estado y de su integración activa en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y dotación presupuestaria de sus políticas públicas y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

b) Análisis, debate y seguimiento del «Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades», que el Gobierno aprobará periódicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 3/2007.

c) La coordinación y supervisión de la elaboración del Informe periódico del Gobierno, establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de igualdad, sobre la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en el conjunto de sus actuaciones.

d) Seguimiento y coordinación del desarrollo y aplicación de los informes de Impacto de Género y de las actuaciones de las Unidades de Igualdad constituidas en cada departamento ministerial, así como de la participación de las mujeres en los puestos de representación y dirección de la Administración General del Estado.

e) El seguimiento de los acuerdos adoptados y el desarrollo de las actuaciones emprendidas en el seno de la Unión Europea y de los organismos internacionales, en relación con la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de toda discriminación por razón de sexo, sin perjuicio de las competencias atribuidas en la materia a otros órganos.

f) Cuantas otras tareas le sean encomendadas por el Gobierno.

Artículo 4. *Composición.*

1. La Comisión Interministerial de Igualdad entre Mujeres y Hombres estará compuesta por los siguientes miembros:

a) La persona titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que la presidirá.

b) Los titulares de la Secretaría General de Políticas de Igualdad y de la Subsecretaría de la Presidencia, que ejercerán la vicepresidencia primera y segunda de la Comisión, respectivamente.

c) Los vocales siguientes:

1.º Los titulares de las Subsecretarías de todos los departamentos ministeriales.

2.º El titular de la Dirección General del Instituto de la Mujer.

3.º El titular de una Dirección General del Ministerio de la Presidencia, designado por el titular del ministerio.

4.º El titular de una Dirección General de la Secretaría General de Empleo, designado por el titular de ésta.

2. Realizará las funciones de Secretaría un funcionario, con rango de subdirector general o equivalente, nombrado por la Presidencia de la Comisión, con voz pero sin voto.

3. En su caso, podrán participar en los trabajos de la Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres con voz pero sin voto, personas expertas en materia de igualdad; representantes de otras Administraciones públicas, –cuando así lo acepten voluntariamente– y del Consejo de Participación de la Mujer cuando, por razón de los asuntos que hubieran de tratarse, la Comisión estimase conveniente su presencia.

Artículo 5. *Funcionamiento.*

La Comisión Interministerial se reunirá, al menos, dos veces al año y, en todo caso, cuando lo estime necesario su Presidente. En su funcionamiento estará asistida por la Secretaría General de Políticas de Igualdad, que prestará apoyo y asesoramiento en el desarrollo y puesta en marcha de las funciones establecidas en el artículo 3.

Artículo 6. *Grupos de trabajo.*

La Comisión Interministerial podrá crear grupos de trabajo con la composición y funcionamiento que se determinen, y en todo caso, para el seguimiento, asesoramiento y coordinación de las Unidades de Igualdad de los departamentos ministeriales.

Disposición adicional única. *Financiación.*

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales atenderá con sus medios personales y materiales la constitución y funcionamiento de la Comisión Interministerial, sin que ello suponga, en ningún caso, incremento de gasto público.

Disposición transitoria única. *Continuación de funciones.*

La Comisión para elaborar la propuesta del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades y el impulso para el desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el ámbito de la Administración General del Estado, creada por Acuerdo del Consejo de Ministros del pasado 27 de abril, continuará sus funciones hasta que apruebe el citado Plan Estratégico.

Disposición final primera. *Aplicación supletoria.*

En lo no previsto en este real decreto, la Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres, se regirá por sus propias normas de organización y funcionamiento y, en todo caso, por lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 19 de octubre de 2007.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18918 *REAL DECRETO 1343/2007, de 11 de octubre, por el que se establecen normas y especificaciones relativas al sistema de calidad de los centros y servicios de transfusión.*

La Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se establecen normas de calidad y de seguridad para la extracción, verificación, tratamiento, almacenamiento y distribución de sangre humana y sus componentes y por la que se modifica la Directiva 2001/83/CE, al objeto de garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana, estable-

ció las normas de calidad y seguridad para la extracción y verificación de la sangre humana y sus componentes sea cual sea su destino, y para su tratamiento, almacenamiento y distribución cuando el destino es la transfusión. Así mismo, a fin de prevenir la transmisión de enfermedades por la sangre y sus componentes y garantizar un nivel equivalente de seguridad y calidad, dicha directiva exigió el establecimiento de sistemas de calidad en los centros de transfusión. En este sentido, en su artículo 11 previó que la Comisión debía desarrollar y establecer las normas y especificaciones comunitarias en lo relativo a los requisitos de calidad y seguridad de la sangre y componentes sanguíneos.

Dichas normas y especificaciones son las recogidas en la Directiva 2005/62/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 2005, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas y especificaciones comunitarias relativas a un sistema de calidad para los centros de transfusión sanguínea, y cuya transposición aborda este real decreto. Adicionalmente, tal y como prevé la propia directiva, esas normas y especificaciones deberán ser interpretadas según las directrices de buenas prácticas que elabore la Comisión Europea.

En el ordenamiento jurídico interno, es el Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión, el que transpone la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de enero de 2003, y el que consecuentemente recoge la obligación de que los centros y servicios de transfusión cuenten con un sistema de calidad acorde con las buenas prácticas, que abarque todas las actividades que determinan sus objetivos y que incluya la asignación de responsabilidades. En concreto, el artículo 32.2 del citado real decreto prevé que el Ministerio de Sanidad y Consumo establezca, de acuerdo con las directrices que dicte la Unión Europea, las normas y especificaciones mínimas relativas al sistema de calidad de los centros y servicios de transfusión. El objeto y contenido fundamentales de este real decreto es, por tanto, dar cumplimiento a este mandato a partir de los contenidos de la Directiva 2005/62/CE de la Comisión, de 30 de septiembre de 2005.

Por consiguiente, la normativa interna transpone fielmente la regulación comunitaria en el ámbito específico del funcionamiento de los centros y servicios de transfusión, incorporándola de forma coherente con el marco jurídico que estructura la actividad del Sistema Nacional de Salud según los principios generales de calidad y seguridad. En este sentido, el artículo 59.2.a) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establece que la infraestructura para la mejora de la calidad del Sistema Nacional de Salud estará constituida, entre otras, por normas de calidad y seguridad, que contendrán los requerimientos que deben guiar los centros y servicios sanitarios para poder realizar una actividad de forma segura, por lo que este real decreto también es desarrollo específico de la norma legal en cuanto que aborda cuestiones técnicas de carácter básico que constituyen aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y seguridad de las personas, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su elaboración han sido oídos los sectores afectados y consultadas las comunidades autónomas, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y el Comité Científico para la Seguridad Transfusional. Igualmente, ha sido sometido al informe previo favorable de la Agencia Española de Protección de Datos.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordina-